



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 28 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10035 DE MARY ORDUÑA QUIROGA CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Mary Orduña Quiroga en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que presentó una petición en virtud de la cual solicitó copia de todo el expediente administrativo que se surtió para expropiar el predio ubicado en la Calle 11 No. 6-33 de Bogotá identificado con folio de matrícula 50C – 269731.

Precisó que la entidad le respondió en el mes de mayo de 2023, pero no de forma clara y de fondo con lo que había solicitado, pues no le respondieron si le facilitaban o no las copias del expediente que se surtió en la expropiación del lote del que era poseedora.

Sostuvo que presentó una petición el 24 de mayo de 2023 en virtud de la cual solicitó nuevamente respuesta a la petición y con ello la remisión de la copia de todo el expediente administrativo; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción no le dieron respuesta a lo solicitado, pese a que durante el mes de octubre de 2023 realizó varias consultas verbales.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Bogotá** indicó que la accionante presentó una petición con radicado 20235260612612 a la cual le dio respuesta de forma oportuna mediante el oficio DTDP20233250671811 del 8 de mayo de 2023.

Sostuvo que mediante oficio DTDP20233250671811 dio respuesta de manera parcial, pues por ser depositario de buena fe de la documentación que reposa en la entidad, dentro de los procesos de adquisición de los predios requeridos para la ejecución de obras públicas, la entidad se abstiene de suministrar información y documentos, salvo que tenga autorización previa y expresa del titular o en su caso poder o sentencia que acredite su calidad sobre el predio de la solicitud. En razón a ello y como quiera que se trata de derechos patrimoniales de los propietarios, indicó que hasta tanto no medie autorización, no es posible suministrar dicha información.

Precisó que la accionante presentó ante la entidad una petición a la cual le correspondió el número de radicado 20235260822402 y se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo mediante oficio radicado



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DTDP20233251000561 del 8 de junio de 2023, razón por la cual, asegura, no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición radicado ante la entidad el 24 de mayo de 2023 en virtud de la cual solicitó:

- 1. Las respuestas que me dan de mi primer Derecho de petición incoado son de resorte de Ustedes mismos al interior de la Institución y nada tienen que ver con mi petición inicial.
- 2. No es necesario que yo manifieste qué tipo de acción procesal voy a iniciar. Pero para evitar que no me entreguen lo peticionado esta es: Acción de nulidad ante lo Contencioso Administrativo de todo el trámite surtido con este predio por parte de Ustedes.
- 3. Insisto, entonces, en que se me expidan copias integrales, a mi costa, de todo el expediente relacionado con la expropiación que se llevó a cabo del predio de la referencia cuyo propietario es el allí. mencionado.

Así mismo allegó respuesta de la petición emitida por la entidad el 8 de mayo de 2023 en virtud de la cual le indicaron respecto del bien inmueble identificado con RT 42428 ubicado en la CL 6 No. 11-33 lo siguiente:

- 1. El RT 42428 corresponde a un área de 22.10 m', segregado del folio de matrícula Inmobiliaria 50C-269731.
- 2. El folio de matrícula derivado corresponde al 50C-2059302 en donde el titular del inmueble es el Instituto de Desarrollo Urbano.
- 3. El inmueble fue adquirido para la Troncal Transmilenio Carrera Decima intercambiador calle sexta.
- 4. El inmueble es considerado un bien de uso público y se encuentra en vigilancia por la empresa TOP GUARD LTDA quien tiene suscrito el contrato 1579 del 2022.

Por su parte la entidad allegó respuesta del 8 de junio de 2023 en virtud de la cual le indicó a la parte actora que por ser depositario de buena fe de la documentación que reposa en la entidad, dentro de los procesos de adquisición de los predios requeridos para la ejecución de obras públicas, se abstiene de suministrar la información y documentos, a menos que se tenga autorización previa y expresa del titular.

Así mismo allegó la constancia de notificación de la respuesta del 8 de junio de 2023 al correo electrónico de la accionante *morduna803@gmail.com* tal y como se evidencia:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	34467
Emisor:	correspondencia.enviada@idu.gov.co
Destinatario:	Morduna803@gmail.com - Mary Orduña Quiroga
Asunto:	Comunicación IDU con radicado 20233251000561 de fecha 08/06/2023. Respuesta al radicado 20235260822402
Fecha envío:	2023-06-08 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Lo primero que advierte el Despacho es que la parte actora radicó dos peticiones ante la entidad. Respecto de la primera se desconoce la fecha de radicación como quiera que la accionante no lo manifestó y de las pruebas documentales aportadas tampoco es posible extraer dicha información. Así mismo se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

desconocen las solicitudes de la actora, pues no se aportó tan siquiera el escrito de petición, por lo que no se le hará seguimiento a dicha petición.

No obstante, lo que si se conoció fue que la accionante radicó nuevamente una petición el 24 de mayo de 2023, de la cual obra escrito y constancia de radicación a folio 9 del archivo 01Tutela, por lo que el Despacho hará seguimiento a esta petición.

Así las cosas y en lo que tiene que ver con la última petición de la parte actora, esto es, la del 24 de mayo de 2023 en virtud de la cual solicitó copia del expediente relacionado con la expropiación del bien inmueble identificado con RT 42428 ubicado en la CL 6 No. 11-33 y folio de matrícula Inmobiliaria 50C-269731, el Despacho evidencia que en efecto la encartada emitió una respuesta a la petición el 8 de junio de 2023, la cual fue remitida al correo de notificaciones judiciales de la actora, tal y como se evidencia en la constancia de notificación que fue aportada por la pasiva y de la cual se extrae lectura del mensaje del 8 de junio de 2023 así:

Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 15:50:45	Jun 8 15:50:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[23401]: B6D531248836: to=<Morduna803@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=3.2, delays=0.18/0.04/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686257445 r204-20020acadad5000000b0039aac2e7e06si709929oig.0 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 18:27:31	Dirección IP: 181.50.68.99 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3 Build/HUAWEIPPA-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 18:29:08	Dirección IP: 181.50.68.99 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; PPA-LX3 Build/HUAWEIPPA-LX3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome /88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36 HuaweiBrowser /13.0.4.303 HMSCore/6.10.4.301

Ahora bien, como lo que se discute en esta oportunidad es la respuesta de fondo de la encartada, el Despacho advierte que pese a que la accionada no accedió a lo solicitado por la actora, lo cierto es que en efecto emitió una respuesta de fondo, pues le indicó las razones por las cuales no le adjuntaba el expediente, las cuales no fueron otras que abstenerse de suministrar dicha información por considerar que no existía autorización previa y expresa del titular.

Con relación a los datos económicos e identificación de los propietarios de los predios, respetuosamente consideramos que ésta soporta información privilegiada y protegida en los siguientes términos:

[...]

De todo lo anterior se concluye que el IDU, por ser depositario de buena fe de la documentación que reposa en la Entidad, dentro de los procesos de adquisición de los predios requeridos para la ejecución de obras pública, se abstiene de suministrar la información y documentos, a menos que se tenga autorización previa y expresa del titular.

Al respecto el Despacho advierte que le asiste razón a la accionada, pues si lo pretendido por la actora era que se expidan copias de todo el expediente relacionado con la expropiación que se llevó a cabo del predio ubicado en la Calle 11 No. 6 – 33, de Bogotá que está a nombre de Otoniel Sánchez González, lo cierto es que de conformidad con el parágrafo del artículo 6° de la Ley 1266 de 2008, la administración de los datos requiere del consentimiento o autorización del titular:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

Frente a ello el Despacho observa que no obra constancia alguna que acredite la autorización del titular para acceder a esa información y pese a que en respuesta del 8 de mayo de 2023 la encartada indicó que la accionante ostentaba la calidad de poseedora del inmueble, lo cierto es que no obra constancia alguna que demuestre tal vínculo, ya fuese a través de un proceso, una sentencia judicial o un acto administrativo.

Bajo esos presupuestos, el Despacho negará la presente acción constitucional, pues, en efecto, la encartada emitió una respuesta de fondo a la petición radicada por la actora el 24 de mayo de 2023 y hasta no aportar la autorización del titular no podrá acceder a dicha información.

En este punto el Despacho advierte que la protección del derecho fundamental de petición está dirigida a obtener un pronunciamiento serio y de fondo sobre una petición, sin que influya el sentido de la respuesta, es decir, sin importar que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018), situación que se presenta en esta oportunidad, pues de manera clara y de fondo le explicaron las razones por las cuales no le enviaban copia del expediente de expropiación del predio ubicado en la Calle 11 No. 6 – 33 de Bogotá, la cual no era otra que no contar con la autorización del propietario del inmueble, esto es, el señor Otoniel Sánchez González.

Por lo expuesto, el Despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Mary Orduña Quiroga** identificada con c.c. 52.228.224 contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Bogotá** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd437654dc6a9d39672a4f8393c357e180c76a4c5ca2207c6d37a055ba09b4f0**

Documento generado en 28/02/2024 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>